



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE217617 Proc #: 3610474 Fecha: 17-09-2018
Tercero: 55116124 – LUZ ELIDA GUZMAN MENDEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04764

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 6982 de 2011, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 26 de septiembre del 2017 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **RECICLADORA DE PLASTICO JCA** identificado con matrícula mercantil No. 02493825 del 03 de septiembre del 2014, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **LUZ ELIDA GUZMAN MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.116.124, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.



Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 02042 del 13 de mayo del 2017**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra en un sector presuntamente mixto, el predio cuenta con dos niveles, donde en el primero es donde funciona el establecimiento junto con una carpintería, el segundo piso es residencial. El establecimiento cuenta con una aglutinadora la cual trabaja 5 horas aproximadamente. Se manifiesta que se usaban unos filtros en la aglutinadora pero fueron removidos.

Durante la visita se pudo establecer que antes funcionaba allí PLASTICO ACEVEDO, que contaba con requerimiento 2015EE35017 del 02/03/15 y aunque cambio de razón social la actividad es la misma y cuentan con las mismas fuentes.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

De acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección, en las instalaciones se realiza el proceso de aglutinación actividad en la cual se genera olores y material particulado, el manejo que se le da a esté, se evalúa a continuación:



PROCESO	AGLUTINAR	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	NO	Durante la visita de inspección se evidenció que se cuentan con áreas específicas para el proceso de aglutinar, pero no confinadas.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	SI	La aglutinadora posee sistema de captación y extracción de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No poseen sistemas de control para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	NO	La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad económica.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	El establecimiento no desarrolla procesos productivos en el espacio público.

El establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones generadas por olores y material particulado, por lo cual se debe confinar el área e implementar dispositivos de control.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

2.1. *El establecimiento JCA de propiedad de la señora LUZ ELIDA GUZMAN MENDEZ no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2. *El establecimiento JCA de propiedad de la señora LUZ ELIDA GUZMAN MENDEZ no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes. (...)*

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental

4



de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en su artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*



Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:



“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta autoridad ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento, se adelantará conforme a la ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento administrativo se tramitará conforme a ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

Respecto del proceso de aglutinar.

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(...)”



ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la señora **LUZ ELIDA GUZMAN MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.116.124 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado actualmente **JCA** identificado con matrícula mercantil No. 02493825 del 03 de septiembre del 2014, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que, si bien no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, en el desarrollo de su actividad productiva de reciclaje de plástico realiza el proceso de aglutinar, actividad que genera olores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **LUZ ELIDA GUZMAN MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.116.124 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **JCA** identificado con matrícula mercantil No. 2493825 del 03 de septiembre del 2014 ubicado en Carrera 80 J No. 57 B - 44 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **LUZ ELIDA GUZMAN MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. : 55116124 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio dominado **JCA** identificado con matrícula mercantil No.02493825 del 03 de septiembre del 2014, ubicado



en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que, si bien no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, en el desarrollo de su actividad productiva de reciclaje de plástico realiza el proceso de aglutinar, actividad que genera olores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a la señora **LUZ ELIDA GUZMAN MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 5.5116.124 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **JAC** identificado con matrícula mercantil No. 2493825 del 03 de septiembre del 2014 o quien haga sus veces, así mismo al correo electrónico luzelidagm24051983@gmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La propietaria, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **JCA** identificado con matrícula mercantil No. 02493825 del 03 de septiembre del 2014, o quien haga sus veces, ubicado en Carrera 80 J No. 57 B - 44 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, matrícula mercantil y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-1019** estará a disposición de la señora **LUZ ELIDA GUZMAN MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.116.124, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado JAC, o quien haga sus veces, debidamente identificado, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KARIME CORDOBA	C.C:	1017129269	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171376 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
KARIME CORDOBA	C.C:	1017129269	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171376 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/07/2018

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/09/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/08/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2018
GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C:	52268579	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180225 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/07/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector - -Fuentes Fijas
SDA-08-2018-1019